



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESUNTO RESPONSABLE:

***** (1)

**EXPEDIENTE SALA: 148/2022/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California,,** ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 148/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable ***** (1), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:



RESULTANDOS

I.- **Glosario.** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California
NEXT ENERGY	NEXT ENERGY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ESTRATEGIA ENERGÍA	ESTRATEGIA ENERGÍA ELÉCTRICA COMERCIALIZADORA, S.A.P.I. DE C.V.
CONTRATO PLURIANUAL	CONTRATO PLURIANUAL DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA MEDIANTE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL DESARROLLO DE UNA CENTRAL ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA EN BAJA CALIFORNIA, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O SUS ENTIDADES PARAESTATALES.
CONTRATO DE SUMINISTRO	CONTRATO DE SUMINISTRO CALIFICADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Jefe del Departamento de Investigación	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 148/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el dos de diciembre de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Investigación ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo de la nota periodística publicada en la página de internet de "LA JORNADA", con título: "Sin permisos, ***** (1) firmó contrato para edificar planta fotovoltaica", en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el treinta de mayo de dos mil veintidós el Jefe del Departamento de Investigación emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por ***** (1), en su calidad de Oficial Mayor.

c.- Que el treinta de mayo de dos mil veintidós la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el primero de junio de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del

Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el** expediente ***** (2) **y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el treinta de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien rindió declaración y ofreció pruebas; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

c.- Que el treinta de junio de dos mil veintidós la autoridad substanciadora remitió, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el cinco de julio siguiente.

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el quince de agosto de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 148/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el diecinueve de octubre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el trece de julio de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción. Que el seis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de un servidor público de la Administración Pública del Estado de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos

de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 1951 a 1996 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Oficial Mayor, conforme a lo siguiente (fojas 1955, 1956 y 1962 a 1969 de autos):

"(...)

*Es así, que el Servidor Público presunto responsable *****⁽¹⁾, como Oficial Mayor del Gobierno del Estado, celebró los contratos antes mencionados, los cuales en su contenido excedieron a la autorización otorgada por el Congreso del Estado de Baja California en el Decreto No. 88 por medio del cual "se aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebrara un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica", publicado en el tomo CXXVII, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, número 43, sección Índice, del periódico oficial del Estado de Baja California. (Visible de foja 16 a foja 18 de autos).*

Se dice lo anterior, toda vez que al momento de revisar el contenido del "Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales", se tiene que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales lo cual discrepa con lo autorizado en el decreto No. 88.

*Así mismo, el presunto responsable Lic. *****⁽¹⁾, Oficial Mayor del Estado de Baja California, en compañía del C. Luis Salomón Faz Apodaca, en su entonces carácter de Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua Estado de Baja California, sin autorización alguna pactaron la celebración del Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica por TREINTA AÑOS para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.*

Aunado a que no contaba con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California al momento de firmar los contratos antes citados, pues no contaba con facultad para ello en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos,

contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, actualizándose entonces, un abuso de funciones por parte del C. *****⁽¹⁾, al realizar actos arbitrarios, entendiéndose por arbitrario, según la Real Academia Española como la libre voluntad o al capricho antes que de la ley o a la razón. Además de haber violentado las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, estipulando la afectación a participaciones federales y lo establecido en el diverso 7 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Tal como lo establece los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California que a continuación se transcriben:

(...)

Dilucidándose de los preceptos legales citados con anterioridad, que le corresponde al Congreso del Estado, autorizar al Poder Ejecutivo Estatal, la contratación de financiamientos y obligaciones financieras aplicables, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración y autorizar para que se afecte como fuente de cago mediante fideicomiso la participación en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo Estatal, la contratación de financiamientos y obligaciones, observando las particularidades de cada una a la luz de las disposiciones de disciplina financiera aplicables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Advirtiéndose solamente en el "Decreto No.178", por medio del cual "...se aprueba la reforma a los artículos segundo y Quinto del Decreto número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 24 de julio de 2020..."(Sic), publicado en tomo CXXVII, número 78, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California (Visible de foja 725 a 730 de autos), que se autoriza a la Comisión Estatal del Agua, para efectos de otorgar como fuente de pago la partida presupuestal suficiente para el pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica y se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado o de la entidad paraestatal, según corresponda, por cada uno de los años que se encuentre vigente el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar, manifestando que el presupuesto se fondeará con los ingresos propios del Poder Ejecutivo, participaciones federales e ingresos propios de la entidad; asimismo, autoriza la afectación de las contribuciones como garantía y/o fuente alterna de pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica generadas por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana, Ensenada y Tecate, señalando además que el instrumento legal que se celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso.

Sin embargo, no se ve autorizado por el Congreso del Estado de Baja California los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que como se observa en los preceptos legales ya mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones

razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptibles de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.

No obstante, el C. *****⁽¹⁾, en su entonces calidad de Oficial Mayor del Estado de Baja California, representando al Poder Ejecutivo sin atribución alguna, violentó lo antes señalado, al firmar las siguientes documentales: contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales", y "Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica" por TREINTA AÑOS para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.

Conducta que a todas luces resulta arbitraria y opuesta, toda vez que ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos contrarios a la normatividad aplicable.

Aunado a que obra en la presente indagatoria, copia certificada de oficio *****⁽³⁾, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el C.P. *****⁽¹⁾, Auditor Superior del Estado de Baja California, mediante el cual informa que se encontraron irregularidades en la celebración de contrato de suministro calificado de energía eléctrica sin autorización (Visible de foja 1360 a foja 1370 de autos).

Aunado a ello, se tiene que el C. *****⁽¹⁾, como Oficial Mayor del Gobierno del Estado, al momento de suscribir los contratos multicitados, carecía de facultades para firmar en nombre del Poder Ejecutivo, toda vez que como se puede apreciar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, vigente a la fecha de suscripción de los contratos, se establece con claridad las facultades del antes mencionado en su artículo 28 que a la letra establecía:

(...)

Del artículo que antecede se puede dilucidar que el Servidor Público presunto responsable *****⁽¹⁾, en su calidad de Oficial Mayor del Estado de Baja California, no contaba con atribuciones suficientes y bastantes para suscribir a nombre del Ejecutivo del Estado el "Contrato Plurianual de Compra-Venta de Energía Mediante Suministro Eléctrico para el Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales", toda vez que al suscribir tal contrato relacionado con la compraventa de energía eléctrica, regulado por la Ley de la Industria Eléctrica, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia quien debió signar dicho instrumento jurídico son aquellos funcionarios con representación general del Poder Ejecutivo, correspondiéndole al Gobernador del Estado de Baja California o en su defecto del Secretario General de Gobierno.

No pasando desapercibido por esta autoridad, que si bien es cierto, a la fecha de suscripción del contrato de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se encontraba vigente el reglamento de Oficialía Mayor de Gobierno que establecía en su artículo fracción XXX, que el Oficial Mayor tendría como facultad el celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada, lo es también, que dicho reglamento establecía la facultad del Oficial Mayor de suscribir todos los contratos referentes a bienes y servicios de la administración centralizada, en referencia a las atribuciones de Oficialía Mayor de Gobierno, en específico en las señaladas en las fracciones X y XIX del artículo 29, únicamente hacen referencia a los derivados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios para el Estado de Baja California, más no para un contrato emanado de cualquier otro ordenamiento o disposición legal, como acontece en la especie sin que el reglamento pueda ampliar dicho ámbito de facultades.

Ahora bien, de igual forma, se desprende que en el caso que nos ocupa, *****⁽¹⁾, Oficial Mayor del Estado de Baja California en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California celebró dos contratos, uno con el consorcio NEXT ENERGY DE MÉXICO, S.A. de C.V. y otro con la empresa Estrategia de Energía Eléctrica, Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., aun cuando esta última forma parte del citado consorcio que se tuvo como oferente seleccionado en la licitación pública ya referida en párrafos precedentes, lo cual resulta violatorio a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, que establece:

Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento."

Es entonces, que se tiene claro que la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal y en el caso de la empresa encargada del suministro de energía eléctrica, es decir, la moral Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I de C.V., forma parte del consorcio oferente seleccionado en la licitación pública nacional LPN-CIE-001-2020, "desarrollo una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el gobierno del estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales", tal como se puede apreciar en la copia certificada de escritura pública número once mil quinientos noventa (visible a foja 771 de autos), generando con dicho actuar, la celebración del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 79803, para que se afecte como fuente de pago las participaciones en ingresos federales que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal; causando con ello, un perjuicio al servicio público, tal y como se logra advertir de la denuncia presentada por el Ing. *****⁽¹⁾, Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California, y Director General de la Comisión Estatal del Agua (visible de foja 460 a 514 de autos), en la que se establece que el Poder Ejecutivo Estatal, con motivo de la construcción de la central eléctrica fotovoltaica, actualmente cuenta por lo menos con un pasivo que



asciende a \$1.886,335.357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 moneda nacional), debiendo enfatizarse que los trabajos relativos a la ejecución de dicha obra, no han iniciado al día de la presentación del presente informe.

Por lo narrado con antelación, se le imputa al C. *****⁽¹⁾, en su entonces carácter de Oficial Mayor del Estado de Baja California, la siguiente conducta:

FIRMAR EL CONTRATO PLURIANUAL DE COMPRA-VENTA DE ENERGÍA MEDIANTE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL DESARROLLO DE UNA CENTRAL ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA EN BAJA CALIFORNIA, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O SUS ENTIDADES PARAESTATALES Y CONTRATO DE SUMINISTRO CALIFICADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CAUSANDO CON ELLO, UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO.

Consecuentemente al realizar dicha conducta, flagela lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, el cual a letra establece:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público"

La cual se encuentra calificada como FALTA GRAVE, en términos del artículo 51 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Se dice lo anterior, en virtud de que como se ha ido describiendo, *****⁽¹⁾, Oficial Mayor del Estado de Baja California:

a) Tiene la calidad de persona servidor público.

Lo cual se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado al antes citado, remitido a esta autoridad mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (Visibles a foja 1835 y 1838 de autos).

b) Ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios.

Lo cual se evidencia con la celebración del contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales y el Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica, sin la facultad y/o atribución para su respectiva firma, en contravención a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber violentado las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, estipulando la afectación a participaciones federales y lo establecido en el diverso 7 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.



c) Causando un perjuicio al Servicio Público.

Consistente en un pasivo que asciende a \$11.886,385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6.493,849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra.

A razón de lo anterior se tiene que el C. *****⁽¹⁾, en su calidad de Oficial Mayor del Estado de Baja California, firmó contratos en contraposición de la normatividad aplicable y sin contar con facultad para ello, realizando con ello actos arbitrarios por lo cual se le atribuye la falta administrativa prevista por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en abuso de funciones, misma que de conformidad con el 51 del mismo ordenamiento está calificada como falta grave.

(...)”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 1992 a 1996 de autos), en la que, en relación a los hechos, manifestó que –contrario a lo que adujo la autoridad investigadora en el IPRA- si tenía facultades para suscribir los contratos para la compraventa de energía mediante el suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica y para el suministro calificado de energía eléctrica, conforme el artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si *****⁽¹⁾ en su calidad de Oficial Mayor, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Oficial Mayor, suscribió en representación del Poder Ejecutivo- los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el CONTRATO PLURIANUAL, con la moral NEXT ENERGY y el CONTRATO DE SUMINISTRO, con ESTRATEGIA ENERGÍA.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora en el IPRA, sin contar con atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado al momento de firmar los contratos.

Además, refiere la autoridad investigadora que al suscribir los contratos realizó actos contrarios a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

- Que el CONTRATO PLURIANUAL discrepa con lo autorizado en el Decreto Número 88, toda vez que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales.
- Que se pactó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.
- Que con la suscripción de ambos contratos se violentaron las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, por lo siguiente:

No se autorizó por el Congreso del Estado los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que conforme los preceptos legales mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptibles de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.

- En los contratos se estipuló la afectación a participaciones federales.
- Se celebraron ambos contratos por treinta años para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.
- Con la celebración de los contratos se violentó lo establecido en el artículo 7, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- Que el CONTRATO DE SUMINISTRO se celebró con la empresa ESTRATEGIA DE ENERGÍA, aún cuando forma parte del consorcio NEXT ENERGY que celebró el CONTRATO PLURIANUAL, en violación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme el cual la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal.

Concluyendo la autoridad investigadora que el presunto responsable con la suscripción de los referidos contratos causó un perjuicio al servicio público, consistente en un pasivo que asciende a \$11.886,385,357.92 (once mil

ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• Autoridad Investigadora.

El Jefe del Departamento de Investigación ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Expediente original de la investigación administrativa número ***** (2), en el que se contienen las documentales que la autoridad investigadora precisa como las siguientes:

1.1.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** (3), signado por el Director General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California (Visible a foja 8 de autos).

1.2.- Documental pública consistente en copia certificada de la impresión del Decreto 88 de veinticuatro de julio de dos mil veinte (Visible de foja 17 a 19 de autos).

1.3.- Documental pública consistente en copia certificada de la impresión del Acuerdo Ejecutivo por el que se crea el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California, de siete de agosto de dos mil veinte (Visible de foja 545 a 550 de autos).

1.4.- Documental pública consistente en copia certificada de la impresión de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional número LPN-CIE-001-2020, de veinte de agosto de dos mil veinte (Visible de foja 561 a 588 de autos).

1.5.- Documental pública consistente en copia certificada de la impresión del Decreto 178 de siete de

diccionario de dos mil veinte (Visible de foja 729 a 733 de autos).

1.6.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California (Visible a foja 434 de autos).

1.7.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California (Visible de foja 458 a 461 de autos).

1.8.- Documental pública consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California (Visible de foja 464 a 518 de autos).

1.9.- Documental pública consistente en copia certificada de la impresión de "lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de central eléctrica fotovoltaica (Visible de foja 551 a 557 de autos).

1.10.- Documental pública consistente en copia certificada de la Base de Participación de la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020 (Visible de foja 561 a 588 de autos).

1.11.- Documental pública consistente en copia certificada de la presentación de propuesta de la licitación número LPN-CIE-001-2020 (Visible de foja 641 a 720 de autos).

1.12.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de veintiuno de agosto de dos mil veinte, signada por la Secretaria de Energía (Visible de foja 726 a 727 de autos).

1.13.- Documental pública consistente en copia certificada del "Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante, suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales" (Visible de foja 735 a 764 de autos).

1.14.- Documental pública consistente en copia certificada del ANEXO A del Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante, suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales (Visible de foja 766 a 773 de autos).

1.15.- Documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Visible de foja 797 a 814 de autos).

1.16.- Documental pública consistente en copia certificada de los anexos al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Visible de foja 815 a 835 de autos).

1.17.- Documental pública consistente en copia certificada del primer convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Visible de foja 837 a 848 de autos).

1.18.- Documental pública consistente en copia certificada del primer convenio modificatorio al Contrato Plurianual Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante, suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales (Visible de foja 850 a 871 de autos).

1.19.- Documental pública consistente en copia certificada del segundo convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Visible de foja 873 a 881 de autos).

1.20.- Documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de

Administración y Fuente de Pago, número 79803 (Visible de foja 883 a 945 de autos).

1.21.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el Auditor Superior de Estado (Visible de foja 1364 a 1367 de autos).

1.22.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio de veinte de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, mediante el cual remite nombramiento otorgado a ***** (1) (Visible a fojas 1842 y 1845 de autos).

1.23.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** (3) de treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por la jefa del Departamento de Situación Patrimonial (Visible a foja 1871 de autos).

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

• **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de treinta de junio de dos mil veintidós, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de diecinueve de octubre de la misma anualidad esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental pública consistente en copia simple del Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con número 109, que contiene el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California. (Visible de fojas 2000 a 2016 de autos)

2.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de investigación ***** (2), consistente en tres tomos integrados por el Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

3.- Informes de autoridad a cargo del Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, del Consejero Jurídico del Estado de Baja California y del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, rendidos el primero y dos de noviembre de dos mil veintidós (visibles a fojas 2124, 2135 y 2137 de autos).

4.- Presuncional Legal y Humana.

Asimismo, mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el presunto responsable ofreció **pruebas supervenientes** derivadas del conocimiento de hechos contenidos en diversos informes de autoridad con los que se le dio vista, medios de prueba que le **fueron admitidos** por esta Sala Especializada mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del dos mil dos mil veintidós y que consisten en:

1.- Informe de autoridad a cargo del Juzgado Primero de este Tribunal rendido el nueve de enero de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se dio cuenta en acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ordenándose dar vista a las partes e informando que el anexo en copia certificada de dicho informe podrá ser consultado por las partes y sus abogados en las instalaciones de esta Sala Especializada. (Visible a fojas 2210 a la 2213 de autos).

2.- Informe de autoridad a cargo del Consejero Jurídico del Estado rendido el doce de enero de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se dio cuenta en acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ordenándose dar vista a las partes. (Visible a fojas 2196 a la 2198 de autos).

SEXTO.- Antecedentes del caso.

Previo al estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable, para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los siguientes antecedentes del caso, los cuales se aprecian de las documentales indicadas en puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.9, 1.10, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.16 del considerando quinto:

1.- El veinticuatro de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Decreto número 88, en el cual el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de sus Entidades Paraestatales, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para la celebración de un contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica, para el suministro de energía, siempre que el costo de energía eléctrica por kWh, sea menor al de la tarifa contratada actualmente por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que suscriba la carta de crédito o garantía necesarias para responder, en su caso, del cumplimiento del contrato que se celebre conforme el Artículo Primero de la presente Iniciativa de Decreto. Asimismo, se autoriza para que, en caso de que el contrato sea suscrito directamente por una entidad paraestatal, el Poder Ejecutivo se constituya como garante o aval respecto del consumo de energía, a través de los mecanismos idóneos que se acuerden con la empresa.

ARTÍCULO TERCERO.- El contrato a que se refiere el Artículo Primero, deberá formalizarse, en observancia de la normatividad que resulte aplicable en materia energética y a través de la licitación pública, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, La celebración del contrato se hará por un periodo que no exceda de 30 (treinta) años a partir de la firma del contrato correspondiente y se protocolizará en Escritura Pública, cuyos gastos de escrituración sean a cargo de la empresa contratante.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, para que a través de sus representantes legales o funcionarios facultados, celebren los instrumentos legales necesarios para ejercer las autorizaciones contenidas en la presente Iniciativa de Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato que se suscriba con base en la presente autorización deberá celebrarse a más tardar el 15 de octubre de 2020."

2. El siete de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Comité Interinstitucional de

Energía de Baja California, como un órgano colegiado de análisis, consulta y decisión en materia de contratación de suministro eléctrico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, con el objeto de que establezca las bases de participación y defina el procedimiento de contratación para el suministro de energía eléctrica de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en los términos autorizados por el Decreto Número 88.

3. El catorce de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de central eléctrica fotovoltaica, emitidos por el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California.

4. - El veinte de agosto de dos mil veinte, el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California emitió la convocatoria y las bases correspondientes a la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020 "Desarrollo de una central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la prestación de suministro eléctrico para el Gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales".

5.- El ocho de octubre de dos mil veinte el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California emitió el fallo de la licitación pública nacional LPN-CIE-001-2020, en el cual se declaró a la empresa NEXT ENERGY como el ofertante ganador de la licitación.

6. El quince de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto del Oficial Mayor y el Titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, celebró el CONTRATO PLURIANUAL con el consorcio NEXT ENERGY.

7.- El diecinueve de octubre de dos mil veinte el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Director General

de la Comisión Estatal del Agua de Baja California y del Oficial Mayor, celebró el CONTRATO DE SUMINISTRO con la empresa ESTRATEGIA ENERGÍA.

8.- El siete de diciembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Decreto Número 178, por medio del cual se aprobó la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto número 88, publicado en el referido medio oficial el veinticuatro de julio anterior, para quedar en los siguientes términos:

"ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 24 de julio de 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. - (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- (...)

Igualmente, se autoriza a la Comisión Estatal de Agua, por conducto de su Director o representante legal o funcionario legalmente facultado, para efectos de otorgar como fuente de pago la partida presupuestal suficiente para el pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado o de la entidad paraestatal, según corresponda por cada uno de los años que se encuentre vigente el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica. El presupuesto se fondeará con los ingresos propios del Poder Ejecutivo, participaciones federales, ingresos propios de la entidad paraestatal establecidos en su presupuesto de egresos, en su caso, y cualquier otro ingreso para cubrir sus presupuestos anuales, durante el pago de la operación.

Asimismo, se autoriza a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada y Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate del Estado de Baja California, por conducto de sus Directores o por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, la afectación como garantía y/o fuente alterna de pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, las contribuciones de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, consistentes en: (i) los recursos provenientes de la recaudación por el cobro de suministro de agua potable, conforme a la Ley de Ingresos del Estado y/o cualquier otra Ley que lo establezca; y/o (ii) los recursos provenientes de la recaudación por el cobro de derechos por los servicios de agua que prestan el organismo operador de agua, conforme a la Ley de Ingresos del Estado y/o cualquier otra Ley que lo establezca.

Igualmente, se autoriza a las entidades paraestatales, por conducto de sus Directores o representantes legales o funcionarios legalmente facultados, según corresponda, para la constitución y en su caso la modificación, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía o fuente alterna de pago o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo o por una entidad paraestatal, que deriven de o los



contratos que suscriban con sustento en lo autorizado en el presente decreto.

En instrumento legal que se celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido, que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como sus Entidades Paraestatales, para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados para tal efecto, celebren contratos, convenios, así como convenios entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y las entidades paraestatales o cualquier instrumento jurídico o título de crédito y demás operaciones que sean necesarias con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- (...)

ARTÍCULO CUARTO. - (...)

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de otorgar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica al amparo de las autorizaciones otorgadas por el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, deberá inscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, y con efectos estrictamente registrales se precisa lo siguiente:

1) Que el presente Decreto se autorizó previo análisis del destino y la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y las Entidades Paraestatales;

2) Que el plazo máximo autorizado del proyecto será de hasta 30 (treinta) años, los cuales se computarán en los términos pactados en el contrato correspondiente;

3) Que el proyecto para llevar a cabo una planta generadora de energía solar fotovoltaica con inversión privada en su totalidad en los términos que se pacten en el contrato respectivo, tendrá como destino principal el beneficio social al que refiere el concepto de inversión público productiva de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de disciplina financiera, mismo que se acreditará, entre otras cosas, cuando al finalizar la vigencia del citado contrato la planta solar fotovoltaica se transfiera al dominio público del Estado de Baja California, sin costo alguno;

4) Que la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional) incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario de hasta el 3.5%, así como en los términos pactados en el Contrato;

5) Que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como sus entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, para

afectar como fuente de pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica para el suministro de energía, lo siguiente: a) La partida presupuestal plurianual autorizada e incluida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California y/o de la entidades paraestatales para el pago de las obligaciones emanadas del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, la cual deberá garantizar un costo menor por kWh a la tarifa contratada actualmente, y b) como fuente alterna de pago y/o garantía de pago puntual del contrato autorizado mediante este Decreto, se autoriza la afectación de un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos presentes futuros por el cobro de las Contribuciones a fin de asegurar el pago puntual del contrato en caso de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como sus entidades paraestatales no contarán con los recursos de la partida presupuestal plurianual autorizada e incluida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California y/o de la entidades paraestatales para el pago mensual de la obligación emanda del propio contrato, los cuales serán en el siguiente orden de prelación: (I) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, (II) Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, (III) Impuestos por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, (IV) Impuesto por la Obtención de Premios; y/o los ingresos de libre disposición en un porcentaje necesario y suficiente en particular de las participaciones federales presentes y futuros del Fondo General de Participaciones del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como con cualquier otro de sus ingresos locales disponibles y susceptibles de afectación.

6) Que para efecto de lo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionarios legalmente facultado por conducto de (sic) a fin de constituir los fideicomisos que sean necesarios como mecanismos de recepción, administración y fuente de pago, y de garantía, o cualquier otro vehículo financiero que se requiera respecto de las fuentes de pago y/o fuente alterna de pago y/o garantía que hubiere otorgado, y donde la división fiduciaria de una institución financiera actúe como fiduciario, incluyendo que se constituyan fondos de reserva, y se celebren todo tipo de contratos, convenios, instrucciones irrevocables, convenios de tercerización, mandatos, mecanismos o cualquier instrumento jurídico que se requiera para formalizar la afectación y aportación total para cumplir con las obligaciones que se contraten, así como también para materializar los fines del fideicomiso o vehículo financiero de que se trate;

7) Que así mismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o entidades paraestatales por conducto de sus representantes legales o los funcionarios legalmente facultados a fin de celebrar todos los actos jurídicos y suscribir cualquier instrumento legal correspondiente que sean necesarios para perfeccionar el Contrato plurianual de energía al amparo del presente Decreto, a fin de inscribirlo en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 8) Que la vigencia de las autorizaciones otorgadas al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, al amparo del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2021."

Como quedo precisado en el considerando cuarto del presente fallo, al presunto responsable se le imputó la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por su participación en la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, celebrados los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

SÉPTIMO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, en el caso, la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que *****⁽¹⁾, en su calidad de Oficial Mayor, firmó el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, de fechas quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

Lo anterior, ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas, al no contar con facultades o atribuciones para su respectiva firma, en contravención a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber violentado las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, estipulando la afectación a participaciones federales, así como lo establecido en el diverso 7 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Señalando la autoridad investigadora que con el actuar del presunto responsable se causó un perjuicio al servicio

público, consistente en un pasivo que asciende a \$11,886,385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de Abuso de Funciones atribuida al presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento**

en que ocurrieron los hechos atribuidos (quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte) ocupaba el cargo de Oficial Mayor, según se advierte de las siguientes documentales:

a) Copia certificada de nombramiento de ***** (1) como Oficial Mayor, expedido por el Secretario de Hacienda del Estado de Baja California el diecisiete de junio de dos mil veinte, con efectos a partir del veintiocho de mayo del mismo año (documental visible a foja 1845 de autos).

b) Hoja de servicio de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el Jefe de Administración de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California (documental visible a foja 2154 de autos), donde se observa que el presunto responsable fungió como Oficial Mayor del periodo del veintiocho de mayo de dos mil veinte al veintidós de noviembre de dos mil veinte.

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como empleado de la Administración Pública Estatal en el cargo de Oficial Mayor en la fecha en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA (quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte).

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.II. Segundo elemento: Que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario.

Por cuanto hace al elemento del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado**, en base al siguiente análisis.

La autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que el presunto responsable, en su carácter de Oficial Mayor, suscribió -en representación del Poder Ejecutivo- los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el CONTRATO PLURIANUAL, con la moral NEXT ENERGY y el CONTRATO DE SUMINISTRO, con ESTRATEGIA ENERGÍA.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora, sin contar con atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado al momento de firmar los contratos.

Además, refiere la autoridad investigadora que al suscribir los contratos el presunto responsable realizó actos contrarios a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

- El CONTRATO PLURIANUAL discrepa con lo autorizado en el Decreto Número 88, toda vez que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales.
- Se pactó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.
- Con la suscripción de ambos contratos se violentaron las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y

24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, por lo siguiente:

- No se autorizó por el Congreso del Estado los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que conforme los preceptos legales mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptibles de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.
- En los contratos se estipuló la afectación a participaciones federales.
- Se celebraron ambos contratos por treinta años para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.
- Con la celebración de los contratos se violentó lo establecido en el artículo 7, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- Que el CONTRATO DE SUMINISTRO se celebró con la empresa ESTRATEGIA DE ENERGÍA, aún cuando forma parte del consorcio NEXT ENERGY que celebró el CONTRATO PLURIANUAL, en violación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme el cual la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal.

Por su parte, el presunto responsable declaró en audiencia inicial de treinta de junio de dos mil veintidós, en relación a los hechos, que –contrario a lo que adujo la autoridad investigadora en el IPRA- si tenía facultades para suscribir los contratos para la compraventa de energía mediante el suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica y para el suministro calificado de energía eléctrica, conforme el artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

En ese sentido, **no es un hecho controvertido** por el presunto responsable que suscribió el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de los referidos contratos que obran en autos del expediente (visibles a fojas 785 a 832 de autos), admitidos por esta Sala Especializada como pruebas en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de las cuales se advierte que fueron suscritos por *****⁽¹⁾, en su calidad de Oficial Mayor y en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Así, en base a lo expuesto en el IPRA y declarado por el presunto responsable, esta Sala Especializada considera que el análisis sobre la configuración del elemento en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones, **debe centrarse en determinar primero si el presunto responsable en su calidad de Oficial Mayor tenía atribuciones para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

Posteriormente, **determinar si el presunto responsable realizó actos arbitrarios al suscribir los referidos contratos.**

¿El presunto responsable en su calidad de Oficial Mayor tenía atribuciones para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO en representación del Poder Ejecutivo del Estado?

A juicio de esta Sala Especializada, el presunto responsable no tenía atribuciones para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO.

Se sostiene lo anterior, en base a las siguientes consideraciones.

A) Del análisis de la legislación aplicable, así como de las actuaciones y argumentos desarrollados por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que el presunto responsable *****⁽¹⁾, en su calidad de Oficial Mayor del Estado de Baja California, no contaba con **atribuciones** para celebrar y firmar el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO **en representación** del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por lo siguiente:

El veinticuatro de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Decreto número 88, en el cual el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Documental que obra en autos en copia certificada, de eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, con la cual se acredita que el Congreso del Estado emitió la citada autorización en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de sus Entidades Paraestatales, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para la celebración de un contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica, para el suministro de energía, siempre que el costo de energía eléctrica por kWh, sea menor al de la tarifa contratada actualmente por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que suscriba la carta de crédito o garantía necesarias para responder, en su caso, del cumplimiento del contrato que se celebre conforme el Artículo Primero de la presente Iniciativa de Decreto. Asimismo, se autoriza para que, en caso de que el contrato sea suscrito directamente por una entidad paraestatal, el Poder Ejecutivo se constituya como garante o aval respecto del consumo de energía, a través de los mecanismos idóneos que se acuerden con la empresa.

ARTÍCULO TERCERO.- El contrato a que se refiere el Artículo Primero, deberá formalizarse, en observancia de la normatividad que resulte aplicable en materia energética y a través de la licitación pública, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, La celebración del contrato se hará por un periodo que no exceda de 30 (treinta) años a partir de la firma del contrato correspondiente y se protocolizará en Escritura Pública, cuyos gastos de escrituración sean a cargo de la empresa contratante.

*ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, **para que a través de sus representantes legales o funcionarios facultados**, celebren los instrumentos legales necesarios para ejercer las autorizaciones contenidas en la presente Iniciativa de Decreto.*

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato que se suscriba con base en la presente autorización deberá celebrarse a más tardar el 15 de octubre de 2020."

De ahí, podemos afirmar que el Decreto número 88 estableció que el servidor público que suscribiría los instrumentos legales que derivaran del mencionado decreto **debía tener el carácter de representante legal o de**

funcionario facultado para la firma de un contrato en representación del Poder Ejecutivo Estatal.

B) El siete de agosto del dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California, como órgano colegiado de análisis, consulta y decisión, en materia de contratación de suministro eléctrico autorizado por el Decreto 88 del Congreso del Estado. (Visible a fojas 20 a la 29 de autos).

Documental que fue agregada en copia certificada al presente procedimiento y que por tratarse de un Acuerdo General emitido por el Gobernador del Estado en ejercicio de sus funciones y publicado en el Periódico Oficial del Estado, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De tal forma, el Titular del Poder Ejecutivo determinó que sería el citado Comité el que definiera las bases y el procedimiento de contratación para la compra venta y suministro de energía eléctrica derivado de la autorización contenida en el Decreto 88, sin embargo, en dicho acuerdo **no se otorgó representación legal ni facultad especial por parte del Titular del Ejecutivo a los integrantes de dicho Comité** para la firma de los contratos derivados de la licitación pública.

El doce de agosto de dos mil veinte, en sesión del Comité Interinstitucional de Energía de Baja California se emitió acuerdo aprobado por unanimidad de sus integrantes (visible a fojas 46 a la 61 de autos), por el cual se autorizaron los "Lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de la Central Eléctrica Fotovoltaica", en cuyo punto Décimo Sexto se estableció que una vez dictado el fallo por el cual se adjudicara el contrato, se remitiría a la Oficialía Mayor para su celebración

y firma; asimismo, en el punto 5 del orden del día, se autorizó al Titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, en conjunto con el **Titular de la Oficialía Mayor** para que concurren a la firma de los instrumentos jurídicos que resulten del referido procedimiento de licitación pública, y posteriores instrumentos.

Sin embargo, al emitir dicho acuerdo, el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California **omitió establecer y fundamentar las facultades legales que asistían a los servidores públicos autorizados para celebrar y firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, conforme con la normatividad que regulaba los cargos que éstos desempeñaban.

C) En este contexto, el **artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California** publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, vigente al momento de la firma de ambos contratos (CONTRATO PLURIANUAL y CONTRATO DE SUMINISTRO) el quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, establecía las atribuciones del Titular de la Oficialía Mayor, **sin que en dicho precepto se advierta que se faculte al Oficial Mayor para que celebre o firme contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado.**

El citado artículo **28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 28.- *La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:*

I. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de las estructuras orgánicas, los recursos materiales, y

los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado; II. Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como mantener actualizados sus instrumentos normativos.

III. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;

IV. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública Estatal;

V. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

VI. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

VII. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

VIII. Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la administración pública estatal;

IX. Orientar las entidades paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo en personal, adquisición y conservación de bienes;

X. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;

XI. Fijar, regular y emitir a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública Estatal;

XII. Emitir los dictámenes que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal relacionados con programas de capacitación, adquisición, arrendamientos y adquisición de servicios proporcionados por terceros en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento;

XIII. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión;

XIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas tasas, cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o

Arrendamiento de bienes del dominio privado del Estado, en los términos de la normativa correspondiente;

XV. Formar parte de los Órganos de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XVI. Formular y Establecer las políticas, normas, procedimientos y programas para el manejo de los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

XVII. Normar y mantener actualizado, el sistema de control de almacenes generales, así como establecer los lineamientos y procedimientos para su control y vigilancia.

XVIII. Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones correspondientes, haciendo valer las excepciones legales que correspondan, así como las demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

XIX. Normar, administrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Centralizada, así como de los organismos descentralizados que integran la Administración Pública Paraestatal, en los términos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

XX. Administrar y verificar el mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado, así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

XXI. Conjuntamente con la Secretaria General de Gobierno proponer la integración, organización y funcionamiento de Comités Ciudadanos de Vigilancia, Obras Públicas y Licitaciones;

XXII. Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como Coordinar las unidades de correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XXIII. Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

D) Por otra parte, en relación al argumento del presunto responsable en el sentido de que el artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California (publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), establecía como facultad del Oficial Mayor celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada, debe señalarse que **dicho Reglamento no encontraba aplicación** al momento de la firma de los mencionados contratos, toda vez que como se ha establecido, los citados contratos se firmaron el quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte y el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor que invoca el presunto responsable en su alegato se publicó hasta

el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que evidentemente no se encontraba vigente al momento de la firma de los contratos por parte del presunto responsable.

Ahora, no escapa a la atención de esta Sala Especializada que en el CONTRATO DE SUMINISTRO, Capítulo de Declaraciones, Apartado I, inciso (d), se invocó el artículo 9, fracción XXX, del reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil once, para sustentar que el Oficial Mayor contaba con facultad para firmar el citado contrato en representación del Poder Ejecutivo, no obstante lo anterior, debe señalarse que dicho Reglamento **tampoco resultaba aplicable al momento de la firma de los contratos** que nos ocupan, en virtud de que al publicarse la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se estableció que la Oficialía Mayor se integraba a la estructura orgánica de la Secretaría de Hacienda del Estado, como una **unidad administrativa** de ésta.

En este tenor, el **segundo párrafo del artículo Transitorio Décimo Primero** ¹del decreto de creación de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, estableció que **hasta en tanto no se emitieran los reglamentos interiores de las dependencias y entidades** de la administración pública (en el caso concreto el de la Secretaría de Hacienda), **se aplicaría la propia Ley Orgánica** en cuanto al funcionamiento interno de las unidades administrativas de las Dependencias.

¹ **TRANSITORIOS. DECIMO PRIMERO.**- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

De igual forma, **hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades** de la administración pública **se aplicará la presente Ley** en lo concerniente **al funcionamiento interno de las unidades administrativas** adscritas a las dependencias.

Entonces, dicho Transitorio **no prevé que se siguiere aplicando el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor publicado el dieciocho de noviembre del dos mil once,** sino que lo que dispuso fue que hasta en tanto se publicara el reglamento interior de las dependencias y entidades (lo que en el caso ocurrió hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte cuando se publicó el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California) **se aplicaría la recién creada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California,** y como hemos establecido dicha Ley, en su artículo 28, **no contemplaba atribuciones para que el Titular de la Oficialía Mayor celebrara y firmara contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

De lo antes expuesto **es dable concluir** que al momento en que el presunto responsable en su calidad de Oficial Mayor celebró y firmó el Contrato Plurianual y el Contrato de Suministro, en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** en virtud de que la normatividad legal que regulaba su cargo no contemplaba facultad para firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, en tanto que el acuerdo emitido por el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California por el cual se determinó que fuera el Oficial Mayor quien firmara los contratos respectivos, **fue omiso en invocar el fundamento jurídico que sustentara su determinación.**

Pero además, se advierte que el presunto responsable en su calidad de Oficial Mayor no contaba con atribuciones para celebrar el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, en virtud de que no contaba con autorización del Congreso del Estado de Baja California respecto del monto máximo para contraer obligaciones financieras a cargo del Estado derivadas de dichos contratos, en términos de la normatividad aplicable como se explica a continuación.

Los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: (...)

VIII. *Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad,

honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.”

“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.”

“Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.



Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título."

LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

"ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte de los sujetos de esta Ley, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración y demás requisitos que se prevén en esta Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, a cuyo cargo estaría el Financiamiento u Obligación correspondiente, del destino del mismo y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía y/o fuente de pago.

Asimismo, el Congreso del Estado deberá considerar la clasificación que presenten los sujetos de esta Ley en el Sistema de Alertas, así como el Techo de Financiamiento Neto que le corresponde. Además, el Programa Financiero presentado ante el Congreso del Estado, debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera."

"ARTÍCULO 11.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I.- Monto autorizado del Financiamiento u Obligación a incurrir;
- II.- Plazo máximo autorizado para el pago;
- III.- Destino de los recursos;
- IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del Financiamiento u Obligación;
- V.- Establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y,
- VI.- Establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez celebrado el Financiamiento u Obligación correspondiente.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan asumir el Poder Ejecutivo o Municipios; así como en la autorización de los Refinanciamientos y Reestructuraciones.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá aprobar modificaciones a las autorizaciones antes señaladas, siempre que se justifique plenamente

por el solicitante, se cumpla con lo previsto en el Artículo 10 que antecede y demás requisitos que prevea esta Ley y las Disposiciones de Disciplina Financiera.”

"ARTÍCULO 24.- Al Congreso del Estado corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Realizar un análisis de la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley a cuyo cargo estaría el cumplimiento del Financiamiento u Obligación correspondiente, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago;

II.- Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones;

III.- Autorizar los Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esta Ley, especificando el monto, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización y los demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera;

IV.- Autorizar la celebración de los contratos, convenios, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de los Financiamientos y Obligaciones, estableciendo la fecha límite para su realización;

V.- Autorizar el Refinanciamiento o Reestructuración de los Financiamientos y Obligaciones.

No requerirá autorización por parte del Congreso del Estado, las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura que cumplan con lo señalado en el Artículo 13 de esta Ley;

VI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios;

b) Las participaciones estatales que correspondan a los Municipios;

c) Cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y,

d) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Autorizar a los Titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los Titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Los ingresos propios de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; y,

b) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio de las Entidades Paraestatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Autorizar la celebración de los convenios que se requieran para la contratación de Deuda Estatal Garantizada, conforme a las Disposiciones de Disciplina Financiera;

IX.- Solicitar a los Titulares de los sujetos de esta Ley, en forma directa o por conducto de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, según corresponda, la información adicional necesaria para el análisis de las solicitudes que se le presenten en los términos de la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; así como la información necesaria para verificar que los Financiamientos y Obligaciones, así como los Refinanciamientos y Reestructuras se contraten en los términos de las disposiciones aplicables; y,

X.- Ejercer las demás atribuciones que le correspondan, en los términos de la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera.”

De los artículos antes reproducidos, se infiere que le corresponde al Congreso del Estado:

- Autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización.
- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios.
- Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones.

Ahora bien, como quedo precisado anteriormente en el presente fallo, el veinticuatro de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California **Decreto número 88**, en el cual el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía

eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Decreto que previamente fue transcrito a página 32 de la presente sentencia, de cuyo texto se advierte que el Congreso del Estado, si bien autorizó al Ejecutivo para que suscribiera la carta de crédito necesaria, no se precisó la cantidad o monto máximo autorizado, es decir, el Decreto **omitió precisar el monto autorizado al Poder Ejecutivo del Estado** para el **financiamiento y contraer obligaciones** a fin de ejercer las autorizaciones contenidas en el Decreto.

Advirtiéndose del diverso Decreto número 178, publicado el siete de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que se reformó el artículo quinto del Decreto número 88, en el que se estableció por parte del Congreso del Estado el monto autorizado al Poder Ejecutivo del Estado para ejercer las autorizaciones contenidas en el Decreto, a saber:

"ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 24 de julio de 2020, para quedar como sigue:

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de otorgar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica al amparo de las autorizaciones otorgadas por el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, deberá inscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, y con efectos estrictamente registrales se precisa lo siguiente:

(...)

4) Que la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional) incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario de hasta el 3.5%, así como en los términos pactados en el Contrato;



Este Decreto número 178 fue aportado en copia certificada al presente procedimiento, de eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, con el cual se tiene acreditado que hasta el siete de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado autorizó el monto máximo anual de la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional), incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario.

Ahora bien, de las copias certificadas del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO SUMINISTRO, de eficacia demostrativa plena, se tiene por acreditado que el presunto responsable suscribió dichos instrumentos legales los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

Asimismo, que en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL (visible a fojas 766 a 773 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral NEXT ENERGY:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo A.

Por su parte, en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 820 a 823 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral ESTRATEGIA ENERGÍA:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo C.

Los anteriores montos se pactaron en los contratos, no obstante que el Congreso del Estado no había determinado los montos autorizados para la contraprestación del contrato de compraventa autorizado mediante Decreto número 88, en términos de los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Por tanto, si a la fecha de suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO por parte del presunto responsable, el Congreso del Estado no había emitido el monto autorizado para obligarse financieramente como contraprestación del contrato autorizado mediante Decreto número 88, el presunto responsable no tenía atribuciones para celebrar dichos contratos.

Esto, en virtud de que era necesario que primero el Congreso del Estado autorizara los montos máximos para obligarse financieramente, para que el Poder Ejecutivo del Estado estuviera en aptitud de suscribir el contrato plurianual

de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica para el suministro de energía autorizado mediante el Decreto número 88.

¿El presunto responsable realizó actos arbitrarios al suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO?

Esta Sala Especializada considera que el presunto responsable realizó actos arbitrarios al suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, con base en el siguiente análisis.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el tipo administrativo de abuso de funciones, el servidor público debe realizar o inducir actos u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española², define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público –valiéndose de sus atribuciones o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas– realiza un acto u omisión que se efectúa **por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley**.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que al suscribir los contratos el presunto responsable realizó actos contrarios a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

- a.** El CONTRATO PLURIANUAL discrepa con lo autorizado en el Decreto Número 88, toda vez que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales.
- b.** Se pactó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.
- c.** Con la suscripción de ambos contratos se violentaron las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, por lo siguiente:
 - i.** No se autorizó por el Congreso del Estado los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que conforme los preceptos legales mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptibles de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo

máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.

- ii. En los contratos se estipuló la afectación a participaciones federales.
- iii. Se celebraron ambos contratos por treinta años para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.
- d. Con la celebración de los contratos se violentó lo establecido en el artículo 7, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- e. Que el CONTRATO DE SUMINISTRO se celebró con la empresa ESTRATEGIA DE ENERGÍA, aún cuando forma parte del consorcio NEXT ENERGY que celebró el CONTRATO PLURIANUAL, en violación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme el cual la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal.

En el caso, se encuentra acreditado que, tal como lo precisó la autoridad investigadora en el IPRA, el presunto responsable celebró el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

En efecto, como quedó precisado previamente en el presente fallo, de los artículos en comento se infiere que le corresponde al Congreso del Estado:

Autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización.

- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios.
- Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones.

Como se sabe, en el Decreto número 88, el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

No obstante lo anterior, en el citado Decreto, el Congreso del Estado omitió precisar el monto autorizado por parte del Congreso del Estado, lo cual precisó hasta el siete de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 178, en el que se reformó el artículo quinto del Decreto número 88, en el que se estableció como monto autorizado para la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales *"hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda*

Nacional) incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario de hasta el 3.5%, así como en los términos pactados en el Contrato...”.

De lo anterior, se aprecia que **fue hasta el siete de diciembre de dos mil veinte que el Congreso del Estado autorizó el monto anual de la contraprestación** bajo el contrato de compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California.

Ahora bien, de la copia certificada del CONTRATO PLURIANUAL y del CONTRATO DE SUMINISTRO, de eficacia demostrativa plena, se tiene por acreditado que el presunto responsable suscribió dichos contratos los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, que en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL (visible a fojas 766 a 773 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral NEXT ENERGY:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo A.

Por su parte, en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 820 a 823 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral ESTRATEGIA ENERGÍA:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100

M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo C.

Los anteriores montos se pactaron en los contratos, no obstante que el Congreso del Estado no había determinado los montos autorizados para contraer obligaciones financieras por la contraprestación del contrato de compraventa autorizado mediante Decreto número 88, en términos de los artículos los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Entonces, se concluye que la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO son actos arbitrarios, al haberse emitido en contravención a la ley por haberse pactados contraprestaciones sin la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

Conforme a lo antes expuesto, **se encuentra acreditado el segundo elemento en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones**, consistente en que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto por su propia voluntad y fuera de la ley (acto arbitrario).

Esto es así, en razón de que, como se expuso, el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios consistentes en la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO.

Acto que fue emitido por la propia voluntad del presunto responsable y fuera de la ley, en virtud de que no tenía facultades legales derivadas de su cargo para suscribir los referidos contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, aunado a que en estos se pactaron obligaciones financieras a cargo del Estado de Baja California sin la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

Aquí, se precisa que no es necesario analizar las demás consideraciones contenidas en el IPRA de porque los contratos suscritos por el presunto responsable constituyen actos arbitrarios, precisadas en los puntos a., b., d., y e., de las páginas 48 y 49 del presente fallo, puesto que en nada modificaría el sentido de lo que se resuelve, respecto a que los referidos contratos constituyen actos arbitrarios.

II.I. Tercer elemento: Causar un perjuicio al servicio público.

La autoridad investigadora imputó en el IPRA que con la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, el presunto responsable causó un pasivo que asciende a \$11,886,385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.).

Esta Sala Especializada considera que el elemento en análisis se encuentra acreditado, en razón de que el presunto responsable con la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, causó un perjuicio al servicio público.

Lo anterior, en razón que del Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL (visible a fojas 766 a 773 de autos), se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado se obligó a realizar los siguientes pagos a la moral NEXT ENERGY:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento

setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo A.

Por su parte, en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 820 a 823 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral ESTRATEGIA ENERGÍA:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo C.

Así, si el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO; contratos que se emitieron en contravención a la ley, conforme lo antes expuesto, causó un perjuicio al servicio público al establecerse obligaciones de pago por parte del Poder Ejecutivo del Estado por los montos pactados en los indicados contratos -precisados líneas arriba-, generando un pasivo a cargo de dicho ente público por tales montos.

Por lo tanto, quedo acreditado que el presunto responsable causó con la suscripción de los referidos contratos un pasivo financiero que asciende a las cantidades descritas en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, pues a pesar de no contar con atribuciones comprometió financieramente al Estado de Baja California, pues para liberarse de dichas obligaciones el Poder

Ejecutivo del Estado debió promover las acciones legales que se encuentran aun *subjudice* en diversas instancias jurisdiccionales.

III. Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que *******⁽¹⁾ es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.**

SEXTO.- Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a *******⁽¹⁾** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California.

Las funciones derivadas de su cargo, previstas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve), le exigía discernir asuntos relativos al destino y uso los recursos públicos que constituyen el patrimonio del Estado de Baja California con

eficiencia y en **apego a las leyes**, lo cual no aconteció, toda vez que ejerció atribuciones que no tenía conferidas legalmente para realizar un acto arbitrario, toda vez que el infractor no contaba con facultades para suscribir el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO PLURIANUAL en representación del Poder Ejecutivo del Estado y no contaba con autorización del monto para contraer obligaciones crediticias a nombre del Estado por parte del Congreso de Baja California, de tal forma que suscribió los mismos en contravención a lo dispuesto en los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Actos arbitrarios con los cuales ocasionó un perjuicio al servicio público al generar un pasivo financiero a cargo del Poder Ejecutivo del Estado derivado de las obligaciones contractuales pactadas con las morales NEXT ENERGY y SUMINISTRO DE ENERGÍA, en los términos del Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y del Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Así, tomando en consideración las funciones del cargo que desempeñaba el infractor permiten establecer que la conducta desarrollada en su ejercicio, **afecta el interés público** consistente en que **el manejo y disposición de los recursos públicos se realice con apego a las normas legales aplicables**, evitando la arbitrariedad y el abuso en su asignación y gasto.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el caso, si bien el infractor con la suscripción de los contratos generó un pasivo financiero a cargo del Poder Ejecutivo del Estado derivado de las obligaciones contractuales pactadas con las morales NEXT ENERGY y SUMINISTRO DE ENERGÍA, en los términos del Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y del Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, precisados en el considerando Quinto del presente fallo, en el caso **no se encuentra acreditado en autos que se hayan efectuados pagos a dichas morales derivados de los referidos instrumentos legales.**

Lo anterior, se advierte de la copia certificada del oficio ***** (3) signado por el Director Administrativo de la Comisión Estatal del Agua de Baja California (visible a foja 1388 de autos), en el que informó que no se ha realizado ningún pago por parte de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua ni de la Comisión Estatal del Agua de Baja California.

Así como de las constancias del juicio ***** (2) del índice del Juzgado Primero de este Tribunal, que esta Sala Especializada tuvo por recibidas y ordenó resguardar por separado mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, de las cuales se aprecia que mediante proveídos de veinticuatro de febrero, diez y once de marzo de dos mil veintidós se concedió la suspensión provisional y la definitiva, respectivamente, para efectos de que **se suspendan las obligaciones derivadas del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO**, así como para que el Fideicomiso por conducto de la Institución Bancaria que lo administra Afirme, Sociedad Anónima, Institución Banca Múltiple Afirme, Grupo Financiero División Fiduciaria, libere la cantidad de \$123,773,010.95 (Ciento veintitrés millones setecientos setenta y tres mil diez pesos 95/100 M.N.) que en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós retuvo como

actos tendientes a afectar las participaciones federales correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a efecto de que estos recursos públicos sean liberados y entregados a dicho ente público.

Entonces, corresponde a la autoridad investigadora acreditar la relación causal entre la conducta reprochada y el daño o perjuicio causado a la hacienda pública, de manera que produzca certeza jurídica respecto de que la conducta irregular atribuida al responsable generó directamente un menoscabo, daño y/o perjuicio en el patrimonio del Estado.

No obstante lo anterior, la autoridad investigadora fue omisa al respecto, no aportó en el presente procedimiento medios de prueba idóneos y suficientes con los que se acredite que la firma de los contratos PLURIANUAL y de SUMINISTRO por parte del responsable, generaron un daño o perjuicio patrimonial a la hacienda pública Estatal.

La autoridad investigadora en el IPRA se limitó a enunciar que las acciones de *****⁽¹⁾ en su calidad de Oficial Mayor ocasionaron un **perjuicio al servicio público**, (que no es lo mismo que un perjuicio al patrimonio o hacienda pública), consistente en un pasivo por la cantidad de \$11,886,385,357.92 (Once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (Seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra, pero no explicó porqué dichas cantidades deben considerarse como un daño o perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública Estatal.

Aunado a que las cantidades mencionadas en el IPRA como un pasivo a cargo del Estado no fueron determinadas

mediante el desarrollo de trabajos contables o de operaciones matemáticas que expliquen su origen y monto.

En efecto, del expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 01 a la 1975 de autos), que constituye la única prueba en la que se sustenta la autoridad investigadora, no se advierte instrumental alguna en la que se haya realizado un dictamen financiero, arqueo, balance o revisión presupuestal, en las que se determine de manera técnica y objetiva la existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública Estatal derivado directamente de la conducta del responsable consistente en la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO sin contar con la representación y autorización legal respectiva.

Por tanto, este elemento se valora en su **favor** al no estar acreditado en el presente expediente, y hasta el momento de la emisión de la presente sentencia, que se haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que ***** (1) en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Oficial Mayor.

Asimismo, de la hoja de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado (visible a foja 2154 de autos), se advierte que previo al cargo de Oficial Mayor, el infractor ostentaba el cargo de Director adscrito a Oficialía Mayor (del dieciocho de marzo de dos mil veinte al veintisiete de mayo siguiente); además, que el servidor público ingresó al servicio público el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Por lo tanto, *****⁽¹⁾ al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de siete meses y ocupaba un cargo de alto mando, lo cual esta Resolutora considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba, dicho periodo de tiempo es suficiente para que éste haya asumido de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones sin omisiones ni excesos, por lo que el presente elemento se valora en su **perjuicio**.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De las documentales remitidas por el Oficial Mayor el doce de enero de dos mil veintidós, se advierte que obra copia del histórico de nómina correspondiente al periodo de veintiséis de octubre al trece de noviembre de dos mil veinte (visibles a foja 2152 de autos), que *****⁽¹⁾ en su cargo de Oficial Mayor tenía un sueldo nominal de \$25,303.09 pesos (veinticinco mil trescientos tres pesos 09/100 moneda nacional) a la catorcena.

Elemento que se valora en su **perjuicio**, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que suscribiera el CONTRAO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO en contravención a la ley.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Para incurrir en la **falta administrativa de abuso de funciones**, *****⁽¹⁾, en su carácter de Oficial Mayor, los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte ejerció atribuciones que no tenía conferidas para celebrar el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, toda vez que no tenía representación legal del Poder Ejecutivo del Estado, aunado a que el Congreso del Estado no había emitido el monto autorizado para la contraprestación del contrato de

compraventa autorizado mediante Decreto número 88, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir los contratos, por lo que el presente elemento se valora en **perjuicio** del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en las leyes.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *****⁽¹⁾ sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones por parte del Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos de su artículo 80, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visible a foja 2148 de autos), se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, por lo que tal circunstancia se **valora** en su beneficio.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, lo cual se **valora** a su favor.

Sanción.

Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o

municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.”

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VIII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina imponer a *****⁽¹⁾ sanción consistente en:

- **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR TRES AÑOS.**

Lo anterior, atendiendo a que *****⁽¹⁾ cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, mismos que se emitieron en contravención a la ley, así como a las siguientes consideraciones sustentadas en los elementos previstos por el artículo 80, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Debe considerarse que con la comisión de la falta determinada se **afectó el interés público** consistente en que el manejo y disposición de los recursos públicos se realice con apego a las normas legales que regulan su asignación y gasto, atendiendo a que si bien el servidor público no ocasionó un daño patrimonial, si generó un pasivo a cargo del Poder Ejecutivo del Estado al obligar financieramente a dicho ente público en los

términos descritos en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO sin contar con la representación y autorización respectiva, por lo tanto, atendiendo a la relevancia del bien jurídico afectado amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz, y dado que de hoja de servicio que obra en el procedimiento (visible a foja 2154 de autos) se advierte que *******(1)** causó baja por renuncia voluntaria al cargo de Oficial Mayor y ya no presta servicios para el Poder Ejecutivo del Estado, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; además, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por tres años** (dentro del rango de uno hasta diez años), atendiendo a que si bien no quedó acreditado que el servidor público haya ocasionado una afectación patrimonial (hasta el momento de emisión de la presente sentencia), sí generó un pasivo a cargo del Poder Ejecutivo del Estado al obligar financieramente a dicho ente público en los términos descritos en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y en el Anexo C del

CONTRATO DE SUMINISTRO sin contar con la representación y autorización del Congreso del Estado.

Además, no escapa a la atención esta Sala Especializada, que dentro de los documentos que integran el expediente de la investigación administrativa número ***** (2), admitida como prueba a la autoridad investigadora, se advierte copia certificada por el Subconsejero Jurídico del Estado, de **cuatro constancias de inversión** (visibles a fojas 1129 a la 1130, 1183 a la 1184, 1247 a la 1248 y 1282 a la 1283 de autos) exhibidas por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California, instrumentos que reúnen las características de una documental pública en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitidas por el Subconsejero Jurídico en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 19, fracción XI, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, por lo tanto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrado la existencia y contenido** de dichas **constancias de inversión**.

Es el caso, que mediante dichas constancias de inversión el Estado (por conducto del Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, el Oficial Mayor, la Directora General de la Comisión Estatal de Energía y el Secretario de Hacienda) reconocen el avance en la inversión realizada por la moral NEXT ENERGY derivada del CONTRATO PLURIANUAL, siendo éstas por las siguientes cantidades:



Constancia de inversión de fecha 28 de junio de 2021 derivada del acta de avance 1	Constancia de inversión de fecha 28 de junio de 2021 derivada del acta de avance 2	Constancia de inversión de fecha 23 de septiembre de 2021 derivada del acta de avance 3	Constancia de inversión de fecha 23 de septiembre de 2021 derivada del acta de avance 4
\$922,924,015.64 (Novecientos veintidós millones novecientos veinticuatro mil quince pesos 64/100 M.N.)	\$1,130,456,899.97 (Mil ciento treinta millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)	\$2,406,770,700.00 (Dos mil cuatrocientos seis millones setecientos setenta mil setecientos pesos M.N.)	\$2,033,697,627.90 (Dos mil treinta y tres millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos 90/100 M.N.)

En tanto que en la Declaración SEXTA de cada una de dichas constancias de inversión se estableció que dicho documento **constituía una obligación válida y vinculante del Estado** en términos del propio contrato.

De lo anterior, se advierte que derivado de la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL (suscrito por el aquí responsable sin contar con representación legal y sin autorización) **sí se adquirieron obligaciones financieras por parte del Poder Ejecutivo del Estado**, que podrían ser susceptibles de determinarse en su momento.

Asimismo, se precisa que dentro del rango de uno a diez años que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **la sanción por tres años** se considera se encuentra dentro del **nivel bajo** de dicho rango, siendo éste el adecuado en razón de que no se logró acreditar que el responsable haya obtenido un beneficio económico derivado de la infracción administrativa, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como servidor público.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de tres años**

prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****⁽¹⁾ prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *****⁽¹⁾ sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por tres años, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

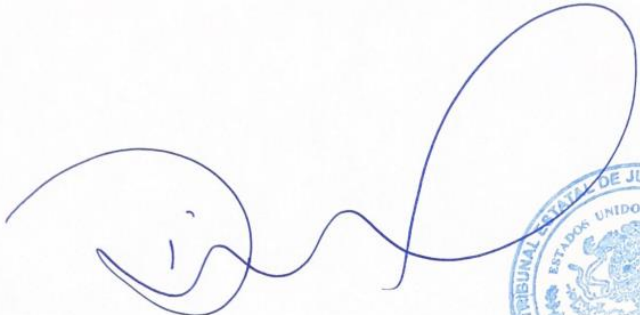
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 24, 25, 27, 30, 31, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 68. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4, 14, 17, 57, 59 y 66. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 4, 8, 10, 14, 15, 17 y 57. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 148/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SESENTA Y NUEVE (69) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.